

RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; 28 veintiocho del mes de febrero del año 2019 dos mil diecinueve.

VISTO para resolver el expediente número **201/18-B**, relativo a la queja interpuesta por **XXXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a **AGENTES DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE IRAPUATO, GUANAJUATO**.

SUMARIO

La parte quejosa se dolió en contra de agentes de tránsito del municipio de Irapuato, por evitar proporcionarle información respecto del procedimiento que realizaron estos últimos en la atención a un incidente de tránsito en el que se vio involucrado, además de conducirlo a oficinas municipales, separándole de su asesor y generando incertidumbre respecto de su situación jurídica.

CASO CONCRETO

- **Violación al derecho de seguridad jurídica**

Se refiere al derecho que brinda certeza a toda persona para que su persona, sus bienes y posesiones sean protegidos y preservados de cualquier acto lesivo que en su perjuicio pudiera generar el poder público sin mandamiento de autoridad competente, fundado, motivado y acorde a los procedimientos en los que se cumplan las formalidades legales.

En este sentido, el doliente señaló en los hechos relativos a la queja que estuvo involucrado en un incidente vial donde existió un impacto de la unidad automotriz en la que viajaba con una unidad de tránsito municipal. Es decir, se manifestó en contra de los agentes de tránsito del municipio de Irapuato que intervinieron en el procedimiento que siguió a dicho incidente por disponer su traslado y el del vehículo que conducía a las oficinas de Tránsito Municipal, evitando el arreglo entre las partes en el mismo lugar del hecho vial; generando incertidumbre sobre su situación jurídica, pues a él le separaron de quien le asesoraba sobre el incidente (el ajustador de su aseguradora).

Asimismo, mencionó que una vez en las instalaciones de la dependencia de tránsito, lo condujeron a barandilla para llevar a cabo la aplicación de un examen de alcoholemia, dejándole a solas en una oficina, sin que persona alguna lo asesorara ni explicara sobre el procedimiento que estaban llevando a cabo, pues manifestó:

“... El día 05 cinco de noviembre del presente año, siendo aproximadamente las 8:00 ocho de la mañana, el de la voz tuve un percance automovilístico con una unidad de tránsito municipal de esta ciudad de Irapuato, Guanajuato [...] el oficial con el que tuve el percance me indicó que nos tendríamos que trasladar al “CERESO” indicándole que las indicaciones que yo tenía en caso de un accidente es esperar al ajustador, por lo que este oficial se concretó a comunicarse vía radio, enseguida llegó una unidad de tránsito municipal, además de una grúa municipal, donde descendió un oficial del sexo masculino y de manera prepotente y gritándome me dijo “tengo que llevar tu carro al “CERESO”, quieras o no” a lo que le dije que no había problema sólo que llegara el ajustador de mi seguro que ya estaba reportado el accidente, por lo que este oficial del cual desconozco su nombre y no recuerdo sus características físicas me dijo “son ordenes de mis superiores así es que si no quieres me llevo tu carro con la grúa” [...] Llegó mi ajustador le expliqué lo ocurrido y me contestó el representante de la aseguradora “no puedo hacer nada nos vamos al “CERESO” son autoridad”, por lo que nos trasladamos a las instalaciones de separos municipales [...] bajando de mi vehículo, me recibió un tránsito del sexo masculino el cual me dijo “me acompañas por favor” por lo que le cuestioné que a dónde lo acompañaba contestándome molesto el oficial “usted acompañeme”, por lo que lo seguí al interior de separos para esto se incorporó con nosotros el oficial con el cual había tenido el accidente de tránsito. [...] Me pasaron a un consultorio médico, donde quien supongo era médico me preguntó mis generales y me dijo sopla el aparato, lo cual hice, saliendo negativo el resultado, de ahí me llevaron a otro cuarto los citados oficiales es decir el oficial que me recibió y con el que tuve el percance automovilístico, diciéndome los oficiales “aquí debe de permanecer no se mueva” a lo que le dije necesito saber mi situación jurídica, respondiéndome “usted se tiene que esperar” por lo que me dejaron en ese cuarto que está en el fondo de las demás oficinas de separos municipales, dejándome sentado en una banca como por una hora aproximadamente ya que eran como las 9:00 nueve de la mañana cuando me dejaron, pasando esta hora comencé a preguntar a personal de tránsito que pasaba por el cuarto que si sabían algo de mi caso a lo que nadie me informaba [...]”.

De frente a la imputación, el Encargado del Despacho de la Dirección de Movilidad y Tránsito, Comandante Fernando Rodríguez Mosqueda, aseguró que luego del hecho de tránsito aludido por el quejoso, el elemento adscrito a la Dirección de Movilidad y Tránsito Jaime Ojeda Mendoza siguió el procedimiento regido por los artículos 120 y 121 del Reglamento de Tránsito vigente en el municipio de Irapuato, informando al quejoso de forma “clara y concisa” sobre el procedimiento que se estaba llevando a cabo, pues informó:

“[...] por parte de esta Dirección se tomó conocimiento de un hecho de tránsito, suscitado en fecha 05 de noviembre de 2018, alrededor de las 08:30 horas, cuando el elemento adscrito a la Dirección de Movilidad y Tránsito de nombre Jaime Ojeda Mendoza, quien conducía la unidad oficial con número 8693... fue impactado por una camioneta de la

marca XXXX, color XXXX [...] conducida por el C. XXXXX... provocando además de los daños materiales a dicho vehículo, lesiones al elemento que se encontraba conduciendo, mismo que tuvo que recibir atención médica. Con motivo del hecho de tránsito se solicitó la intervención de los Representantes del Seguro, para efecto de llevar a cabo el trámite correspondiente, procediendo a trasladarse a las instalaciones de la Dirección de Movilidad y Tránsito, para seguir con el procedimiento que se establece para la atención de accidentes de tránsito, mismo que se encuentra regido por los artículos 120, 121, de Reglamento de Tránsito Vigente en el Municipio de Irapuato, Guanajuato [...] el actuar del elemento de nombre Jaime Ojeda Mendoza, se encuentra debidamente sustentado, así como las demás acciones llevadas a cabo por parte de esta Dirección, por lo que en todo momento se le informo al citado quejoso así como al Representante de su Aseguradora, Aseguradora, sobre el procedimiento a realizarse y se les proporcionó información clara y concisa”.

Sin embargo, ningún elemento de convicción abonó en la confirmación de que al quejoso se le haya brindado información “clara y concisa” sobre el procedimiento que se llevó a cabo posterior al incidente de tránsito, en el que se le haya explicado por qué no se esperó al ajustador de la compañía aseguradora de la patrulla para llevar a cabo el procedimiento convencional entre las partes, procedimiento privilegiado en el Reglamento de Tránsito vigente en el municipio de Irapuato, numeral 121, evocado por la misma autoridad municipal; pues personal de la compañía aseguradora del vehículo conducido por la parte lesa, ya se encontraba en el lugar del hecho de tránsito; así como se le haya explicado por qué se le separó de su asesor (ajustador), teniendo que esperar a solas en instalaciones municipales.

De igual forma, la autoridad municipal evocó en su informe que se le explicó al doliente el procedimiento del artículo 120 y 121 el Reglamento de Tránsito de Irapuato; sin embargo, el primero de los dispositivos legales prevé obligaciones para toda aquella persona que tiene conocimiento de un accidente, *(debe aprehender a los presuntos responsables y dejarlos a disposición de autoridad competente, permanecer en el lugar y prestar auxilio a lesionados, no deberá desplazar a los lesionados, evitar diverso accidente y cooperar con la autoridad para retirar vehículos)*, en caso de no encontrarse presente elemento de la Dirección de Tránsito, supuesto no acorde al caso que ocupa, por lo que dicha fundamentación no es la correspondiente y, por tanto, no son las consecuencias correspondientes.

En cuanto al segundo de los dispositivos legales, prevé procedimiento ante un accidente en dos supuestos:

Primero, para el caso de accidentes en el que resulten la pérdida de vida, lesiones o daños, donde lo que el procedimiento dicta es poner a disposición del Ministerio Público a las partes implicadas, y procurar que las víctimas reciban atención médica, lo que en el presente caso no ocurrió.

Por otra parte, para los casos en que resulten solo daños a vehículos, para lo cual un perito de la Dirección de Tránsito, dictaminará la responsabilidad y, previa aceptación de las partes, pueden convenir ante la misma autoridad la forma de pago de daños. Este segundo supuesto, expresamente señala la preferencia del procedimiento convencional entre las partes y, sólo en caso de la falta de acuerdo se consignará ante la autoridad competente.

Lo anterior cobra relevancia, al tenor de lo informado por la misma autoridad municipal, el Comandante Fernando Rodríguez Mosqueda, respecto de la importancia del procedimiento convencional entre las partes que se generó en el tenor propuesto por el ajustador de la compañía de seguros del vehículo conducido por el quejoso, pues informó:

“Es de Resaltar que en el accidente de tránsito en comento, se llevó a cabo un PROCEDIMIENTO CONVENCIONAL entre las partes intervinientes, por lo que las aseguradoras llegaron a un acuerdo, aceptando la responsabilidad la empresa XXXXX, lo que se hace constar en el documento denominado Declaración Universal del Accidente, en el cual se describe por parte del ahora quejoso que se impactó contra la unidad de esta Dirección, donde estampó su firma autógrafa, asimismo se garantizó el daño causado a la unidad de esta Dirección, otorgando un documento denominado "Volante de Admisión" con número de folio XXX. Por último le informo que el elemento que intervino en el percance de vialidad es el C. Jaime Ojeda Mendoza, mismo que se encuentra incapacitado con motivo de las lesiones sufridas en el percance de vialidad multicitado, quien se incorporará a sus labores en fecha 30 de Noviembre del año en curso. Por lo cual no ha sido posible realizar la notificación correspondiente, solicitando se decrete nueva fecha de presentación atendiendo a las circunstancias que se mencionan con anterioridad. Sírvase encontrar adjunto al presente escrito, un tanto en original de la tarjeta informativa de fecha 06 de Noviembre de 2018, suscrita por el elemento Jaime Ojeda Mendoza, copia simple del oficio número SSCM/DGANCAXXX/2018, así como copia simple del documento denominado Declaración Universal del Accidente, en el cual se describe por parte del ahora quejoso que se impactó contra la unidad de esta Dirección, copia simple del volante de admisión, y de las fotografías tomadas con motivo del accidente”.

Ahora bien, se considera lo declarado por XXXXX, quien acudió como ajustador del inconforme por parte de la compañía aseguradora del vehículo que conducía, en el sentido de que el ajustador correspondiente al seguro de la patrulla no llegó al lugar, pues es de su conocimiento que ante un evento de tránsito en el que participa una unidad de tránsito, el ajustador no va al lugar, sino que se llevan a las personas y vehículos a las instalaciones de la Dirección de Tránsito.

Así que en el caso que ocupa, fueron los agentes de tránsito, a quienes les extendió la garantía del pago total de los daños y la orden de atención médica para el agente de tránsito que conducía la unidad, sin embargo, aun así

dispusieron el traslado forzoso a las oficinas de Tránsito Municipal y agregó que desconoce la hora en que el quejoso pudo salir de las oficinas de Tránsito Municipal, pues señaló:

“[...] yo acudí para atender la cuestión del seguro del hoy inconforme, al llegar al lugar ya había algunos agentes de tránsito... en el lugar del siniestro no se hizo presente el ajustador de la compañía XXXXX Seguros que representara los intereses de la unidad de tránsito municipal siniestrada, es por ello que los Agentes de Tránsito que atendieron el evento, tanto al hoy inconforme como al de la voz nos indicaron que era necesario que nos trasladáramos a las oficinas de Tránsito Municipal de Irapuato, Guanajuato [...] por políticas de la Dirección de Tránsito Municipal cuando alguna de sus unidades se ve involucrada en algún siniestro o hecho de tránsito, de estar en condiciones físicas los conductores de las unidades o patrullas así como los conductores del otro u otros vehículos de motor, se deben de trasladar los conductores involucrados a las oficinas de Tránsito Municipal para que en dichas oficinas se atiende el siniestro o hecho de tránsito [...] yo les comenté a los Agentes de Tránsito al encontrarnos en el lugar del hecho de tránsito que en ese lugar yo les extendía la garantía correspondiente; pero los agentes de tránsito insistieron en que nos trasladáramos a las oficinas de tránsito municipal, fue por ello que le hice saber a mi asegurado XXXXX que sería necesario que fuéramos a dichas oficinas, ya estando en las citadas oficinas de Tránsito Municipal se hizo presente el ajustador de la empresa XXXXX Seguros a quien le extendí la garantía por el total de los daños causados a la unidad o patrulla de tránsito municipal, también le extendí la orden de atención médica para el agente de tránsito municipal que conducía dicha unidad [...] no me percate del horario en que salió de la oficina de Tránsito Municipal mi asegurado XXXXX, luego de que éste agotó el trámite administrativo para liberar su vehículo de motor [...] él decía que en el mismo lugar del evento se podía llegar a un arreglo, pero atendiendo a que no se presentó en el lugar el ajustador de la compañía XXXXX Seguros que representaba los intereses de la Dirección de Tránsito Municipal y por la indicación de los agentes de tránsito, fue que nos vimos en la necesidad de acudir a dichas oficinas”.

De igual forma, se toma en cuenta que el elemento de tránsito Erik Castañeda Soberano, admitió haber informado a la parte lesa que, en virtud de que los dos vehículos participantes en el hecho de tránsito eran oficiales, tendrían que acudir a las oficinas municipales para atender el siniestro, en dicho tenor manifestó lo siguiente:

“[...] el hoy inconforme se encontraba en el interior de la camioneta que conducía, me acerqué a éste y le hice saber que era necesario que ambos conductores con sus respectivos vehículos tendrían que acudir a las oficinas de tránsito municipal para atender el siniestro, toda vez que los vehículos involucrados eran oficiales [...] el hoy inconforme se negó a acatar la indicación que le di, no obstante que le expliqué que ya en las oficinas de tránsito municipal sus respectivos ajustadores atenderían el asunto para llegar a un acuerdo, aun así en conductor hoy inconforme insistió en que él esperaría a su ajustador; transcurridos algunos minutos arribó al lugar el ajustador del hoy inconforme quien también explicó a éste que era necesario que nos trasladáramos todos a las oficinas de tránsito municipal por tratarse de vehículos oficiales los involucrados en el siniestro, y para que él como ajustador pudiese negociar con el ajustador de seguros de la Dirección de Tránsito Municipal [...] por lo que refiere al dicho que expuso el hoy inconforme en el sentido de que el de la voz lo maltraté, digo que es falso, ya que solamente me enfoqué a explicarle la razón por la que tenía que acompañarnos a las oficinas de tránsito municipal, con el único fin de atender el hecho de tránsito, mas no en calidad de detenido [...]”.

Por otra parte, el elemento de tránsito Jaime Ojeda Mendoza, señaló que él bajó de la unidad que conducía y le dijo al doliente que tenían que trasladarse al “CERESO” para el trámite correspondiente, en donde les certificaron medicamente y aplicaron prueba de alcoholimetría, al respecto señaló:

“[...] el de la voz una vez que bajé de la unidad que yo tripulaba le hice saber que tendríamos que trasladarnos al CERESO a efecto de dar el trámite correspondiente con el personal asignado al área de hechos de tránsito [...] es falso que dicho compañero agente de tránsito le haya respondido de manera molesta, sólo fue concreto y le reiteró que nos llevaría a que nos certificara el médico, incluso el de la voz también le expliqué que de acuerdo al protocolo que se debe seguir en los eventos donde se da un hecho de tránsito, se debe de certificar a los conductores para determinar si presentan alguna lesión o si presentan aliento o estado de ebriedad; por lo anterior una vez que acompañamos a dicho agente de tránsito ante el consultorio del médico de turno del área de barandilla y éste nos certificó, habiendo aplicado a ambos la prueba de alcoholímetro [...]”.

No obstante, el elemento de tránsito Juan Manuel Rodríguez Gutiérrez, declaró que su compañero Erik Castañeda, le informó que había sido por decisión del ajustador del quejoso que se habían trasladado a las oficinas de tránsito; y además corroboró que a la parte lesa le fue negada la posibilidad de encontrarse asistido de su asesor o ajustador, al separarle en una oficina en donde se le pidió que expusiera su declaración en torno a los hechos, pues declaró:

“[...] me encontraba cubriendo mi turno como oficial de tránsito municipal en Irapuato, Guanajuato, asignado a la oficina de hechos de tránsito que se encuentra ubicada en el edificio conocido como CERESO, con domicilio en calle Vasco de Quiroga sin número... el oficial de tránsito municipal Erik Castañeda me informó que el conductor del vehículo del hoy inconforme desde el lugar se negó a dar datos, y que su ajustador de la empresa aseguradora le había explicado que era necesario acudir a las oficinas de tránsito municipal para agotar su procedimiento que era necesario, y que sólo así había aceptado trasladarse en su vehículo a dichas oficinas, también el oficial Erik Castañeda me comentó que le había hecho saber al hoy inconforme que era necesario que se certificara a los 2 dos conductores de las respectivas unidades de motor, pero que se mostraba renuente a que el médico lo certificara [...] el hoy inconforme se hizo presente en la oficina de hechos de tránsito, a efecto de exponer su versión sobre los hechos de tránsito, y una vez que lo hizo se le indicó que podía salir de la oficina para entrevistarse con su ajustador [...] no se le detuvo al hoy inconforme ya que no había necesidad toda vez que en el hecho de tránsito no resultó alguna persona lesionada o con lesiones graves [...]”.

En esta tesitura, se colige, que la autoridad municipal, no concedió tratamiento al incidente vial, conforme al inciso b, último párrafo del artículo 121 del Reglamento de Tránsito de Irapuato, concerniente a la consignación ante el Ministerio Público, por la intervención de vehículos propiedad del Estado del Municipio, sino al párrafo primero, segundo y cuarto del mismo inciso y dispositivo legal; considerando solo el daño entre dos vehículos, pues aceptaron la garantía de pago de reparación del daño y de atención al conductor de la patrulla, extendida por la compañía aseguradora del vehículo conducido por el doliente.

En este sentido, sin privilegiar el procedimiento convencional previsto en la norma, las autoridades municipales no lograron ponerse de acuerdo sobre qué tratamiento o procedimiento aplicar al caso específico las autoridades procedieron a conducirlo a las oficinas municipales, a pesar de que el ajustador del seguro del vehículo que conducía extendió la garantía de pago y atención médica al otro conductor en el lugar de los hechos.

Asimismo, se advierte que la autoridad municipal, al rendir el informe correspondiente a la queja que nos ocupa, aseguró que al agraviado se le brindó información "clara y concisa" sobre el procedimiento que se llevó a cabo posterior al incidente de tránsito, no obstante la autoridad municipal no logró aportar al sumario información puntual sobre en cuál de los supuestos de la norma delimitó su actuación para conocer del accidente de tránsito en el que participó el quejoso, misma que no se desprende tampoco de ninguna de las declaraciones rendidas por los elementos.

La actuación de los elementos de tránsito de mérito, no se adecuó al principio de legalidad, soportado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la particular del Estado de Guanajuato, derivado del cual, la actividad de todo agente del Estado debe encontrarse obligadamente ajustada a la norma, pues en el particular se evitó proporcionar información suficiente a la parte lesa en relación al procedimiento que desarrollaban sobre de su persona y sobre del vehículo que conducía, provocando un estado de incertidumbre jurídica en su persona, de ahí que la autoridad se alejó de proteger y respetar al quejoso, al no brindarle información fundada en derecho sobre el procedimiento al que fue sometido, como le exige la responsabilidad del desempeño de su función pública, en garantía del respeto del derecho de seguridad jurídica como derecho humano que le asiste a quien se duele, ello en apego al Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley en comunión con el artículo primero constitucional.

En este sentido, tal como lo establece el artículo 16 dieciséis constitucional, todo acto de autoridad debe de estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa, requisitos de actuación que no fueron verificados en el caso en concreto.

En este sentido, se tiene por acreditada la violación al derecho de seguridad jurídica dolida por XXXXX, en contra de los elementos de tránsito municipal de la ciudad de Irapuato, Guanajuato.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir el siguiente:

ACUERDO DE RECOMENDACIÓN

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite este **Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, arquitecto **José Ricardo Ortiz Gutiérrez**, para que en el marco de sus atribuciones; implemente acciones para la capacitación del **personal adscrito a la Dirección de Vialidad y Tránsito de Irapuato**, referente al respeto de los derechos humanos de la mano con la obligatoriedad de respeto a la normativa que regula su actuación; lo anterior derivado de la imputación de **XXXXX**, que hizo consistir en la violación del derecho de seguridad jurídica en contra de los **elementos de tránsito Erik Castañeda Soberano y Jaime Ojeda Mendoza**, adscritos a la misma dirección.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L. JRMA* L. LAEO* L. FJMD*